

Calama, nueve de octubre de dos mil trece

[Handwritten signature]

Vistos:

A fsjs. 31, aparece denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 y demanda civil de indemnización de perjuicios realizada por Carolina Julia Meave Heredia, domiciliado en calle Federico Errázuriz 3573 Villa Valle del Sol Calama, en contra de Automotores Gildemeister S.A, representado legalmente para efectos del arto50 por el administrador o jefe de oficina, ambos domiciliados en Avenida Granaderos N° 3332 Calama. La actora con fecha 28 de agosto de 2012 adquirió un vehículo, Marca Zotye, modelo Hunter, patente FBHC-58. El 14 de septiembre del mismo año se le hizo entrega del vehículo y cuatro días después presenta diversas fallas técnicas. El 21/09/12, ingresó al Servicio Técnico con fallas por aceleramiento y otros problemas en el tablero. El 24/09/13 fue entregado supuestamente reparado y sin fallas. Las fallas persistían y solicita cambio del producto, sin resultado positivo, vuelve a ingresar el vehículo al servicio técnico el 27/09/12. Las deficiencias persistían y aumentaban haciéndose riesgoso el uso normal y seguro del vehículo, produciéndose un accidente de tránsito. El 07/11/12 ingresó por tercera vez al servicio técnico, hasta la fecha en que se realiza la denuncia no ha sido devuelto el vehículo. Los hechos relatados constituyen infracción a la Ley N° 19.496 en virtud de los arts. 1 Y7, de la ley 18.287, solicita la aplicación del máximo de las multas señaladas en el arto24 de la ley 19.496, con costas. En un otrosí doña Carolina Julia Meave Heredia, viene en interponer demanda civil en contra de Automotores Gildemeister S.A, representada para los efectos del arto50 por el jefe o administrador del local. Solicita las siguientes sumas por concepto de indemnización, la suma de \$6.528.141 por concepto de daño emergente, la suma de \$ 7.000.000 por concepto de daño moral. Funda su actuación en 10 dispuesto en el artículo 3 de la ley 19.496. Acompaña los siguientes documentos, rolantes de fojas 1 a 30.

A fojas 45, con fecha veintiséis de febrero de dos mil trece se lleva a efecto la audiencia de autos con la asistencia de la parte denunciante y demandante civil representado doña Carolina Julia Meave Heredia, en rebeldía de la parte denunciada y demandada de automotores Gildemeister S.A. La denunciante y demandante viene en ratificar denuncia y demanda en todas sus partes. Llamadas las partes a conciliación esta no se produce, por la rebeldía de la parte denunciada y demandada civil, recibándose la causa a prueba la denunciante y demandante viene en ratificar documental acompañada a fojas 1 a 30 y acompaña: Copia de factura NOZ614585 de fecha 24/12/13, copia de boleta de venta y servicios de fecha 27/12/12, copia de orden de ingreso N°418, copia orden de ingreso N°479 y copia factura N°2653506 de fecha 15/02/13 del vehículo patente FBHC58. Luego



ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

se recibe la prueba testimonial; compareciendo don Jorge Andrés Zambra Jorquera, quien juramentado en forma legal expone: En octubre de 2012, ocupe el vehículo de Carolina, para comprobar lo que ella decía, ella comentaba que el vehículo se aceleraba solo. En momento que me iba a estacionar el vehículo se acelera e impactó un poste. Carolina compra el vehículo desde finales de septiembre y al cuarto día comenzó con problemas y estos han seguido en el tiempo. Comparece don Iván Arturo Rojas Martínez, quien juramentado en forma legal expone: Al cuarto día Carolina encontraba fallas en el uso del vehículo. Probamos el vehículo se detectan problemas en cuanto a la potencia del vehículo y las revoluciones se excedían. Luego declara doña Lucila del Cannen Jonquera Vera, quien juramentada en forma legal expone: Me consta que el vehículo de Carolina está malo, porque lo han llevado varias veces al servicio técnico y sigue malo, finalmente declara doña Paula Francisca Vásquez Páez, quien juramentada en forma legal expone: Yo he presenciado las irregularidades que ha sufrido el vehículo Zotye de Carolina, aceleración. El tribunal ordena peritaje mecánico.

A fojas 55, el abogado don Alejandro Vicencio Ramos por automotores Gildemeister S.A, viene en solicitar nulidad procesal de lo obrado y suspensión del procedimiento, en mérito al artº9º de la Ley 18.287, 50 By 50 D de la Ley 19.496 y artº83 del C.P.C. Acompaña documentos: Copia autorizada de contrato de trabajo, copia de anexo de contrato de trabajo de don Rodrigo Morales Sagredo y copia escrito en que se acompaña mandato.

A fojas 60, la abogada doña Ledy Andrea Liquitay Muñoz en representación de la denunciante y demandante, evacua traslado.

A fojas 66, el tribunal resuelve: que se rechaza el incidente de nulidad interpuesto por la denunciada y demandada.

A fojas 69, rola informe peritaje que señala que el vehículo no es seguro y que el sistema de frenos funciona con deficiencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se ha presentado denuncia en contra de AUTOMOTORES GILDEMEISTER, por cuanto la actora llevó su vehículo al servicio técnico a objeto de efectuar reparaciones, el cual no fue reparado de forma adecuada por la denunciada, produciendo daño en la persona de la actora ya que ha perdido la confianza de usar el vehículo para viajes como también se le ha privado de su uso diario infringiendo así los art 10 Y 7º de la ley 18.287 solicitando que sea condenado a pagar al mº e las multas/ establecidas por la ley,

[Handwritten signature]

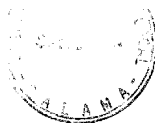
[Handwritten signature]

Alejandro J. San

SEGUNDO: Que, para acreditar los hechos acompaña documental rolan a fojas 1 a 30, los cuales demuestran que el vehículo ha sido ingresado en reiteradas ocasiones al servicio técnico de Automotores Gildemeister S.A., sin lograr que el desperfecto sea reparado.

TERCERO: Que, a fojas 19 el abogado don Alejandro Vicencio Ramos, en representación de Automotora Gildemeister viene en contestar por escrito denuncia infraccional en el sentido que: alega prescripción especial aplicable a los servicios que consisten en la reparación de bienes el cual da el plazo de 30 días para entablar acción el cual ya se habría cumplido, sostiene también que el bien ya ha sido reparado y que por tanto no existe un servicio defectuoso por parte de Gildemeister S.A., respecto a la caducidad esta se ha cumplido ya que la garantía de reparación es de 30 días hábiles desde la entrega del bien reparado siendo la entrega el 28 de mayo del 2012 y que la demanda fue interpuesta 29 de junio del 2012 siendo así interpuesta fuera del plazo legal. El incidente es rechazado a fojas 66 de autos.

CUARTO: Que, los antecedentes de la causa, apreciados conforme a las reglas de la sana crítica, según lo autoriza el art.14 de la ley 18.287, aplicable a estos autos de conformidad con lo que dispone el art.50 B) de la Ley 19.496, permite a este tribunal concluir: a) Que efectivamente se produjo una venta de un móvil Marca ZOTYE modelo Hunter, de la querellada a la actora (fojas 1, factura); b) Que efectivamente el móvil presento desperfectos importantes que llevaron a ser revisado en varias oportunidades (fojas 9 a 11 de autos); c) Que dichos desperfectos han permanecido en el móvil y son de entidad, como demuestra el peritaje de fojas 69 y 70; d) Que tratándose de un vehículo nuevo, es inadmisibles que presente este tipo de fallas que pongan en peligro evidente a su propietario; e) El tribunal entiende que a pesar de que el estándar de la ley es muy amplio de forma tal que obliga a indemnizar las "deficiencias o falta de cualidades que determinan la ineptitud del producto: en este grupo pueden señalarse las deficiencias que ocasionen que el producto no sea enteramente apto para el uso o consumo al que está destinado o al que el proveedor hubiere señalado en la publicidad (art 20 letras c y e LPC, y los defectos o vicios ocultos que imposibiliten el uso que habitualmente se destine (art. 2º letra f LPC)" (Hernán Corral, Responsabilidad por Productos Defectuosos pág. 113); lo cierto es que el tribunal estima que en este caso efectivamente se ha vulnerado este estándar, dado que efectivamente las fallas eran de entidad importante. Existe una vulneración a la Ley que Protege los Derechos de los Consumidores. Por esta razón se contendrá en definitiva a la querellada y se le aplicará una multa por esta falta.



[Signature]
CORRAL

[Signature]
CORRAL

QUINTO: Que, la conclusión arribada precedentemente se justifica porque la prueba de la denunciante es suficiente de conformidad a las reglas de la sana critica y porque no se ha probado por la querellada circunstancia alguna que contravenga este aserto.

SEXTO: Que, de esta forma se ha producido una infracción a la ley que el tribunal entiende le corresponde una sanción de 30 UTM que se le aplicara en definitiva a la querellada en estos autos.

En cuanto a lo civil:

SEPTIMO: Que, se ha presentado demanda civil por doña Carolina Meave Heredia en contra de Automotores Gildemeister S.A. Señalando en 10 relativo al daño emergente: la imposibilidad de emplear el vehículo para locomoción de los hijos, compras de las necesidades básicas y la imposibilidad de viajar por pérdida de confianza en el vehículo. En 10 relativo al daño moral este está constituido por la angustia, impotencia, sentimiento de aflicción y perjuicio como también la inseguridad de emplear el vehículo al destino que fue creado. Solicita que se condene a la contraria al pago de la suma que SS estime ajustada a derecho

OCTAVO: Que, al haberse producido la rebeldía de la demandada, esta no ha podido plantear objeción alguna a la pretensión de la actora y tampoco ha probado, por los medios de prueba legal alguna circunstancia que le exima de responsabilidad civil.

NOVENO: Que, al haberse acreditado la responsabilidad infraccional, el tribunal dará lugar a los solicitado por concepto de responsabilidad civil toda vez que en estos autos se ha establecido la existencia de daño derivados del incumplimiento del proveedor; y por lo demás, no ha existido oposición o prueba de la demandada en orden a enervar la pretensión de la actora. De esta manera se dará lugar a lo demandado por concepto de daño emergente en la suma de \$ 761.839 (documentos de fojas 40, 41 Y 44). A ello debemos sumar los perjuicios de que da cuenta el peritaje de fojas 69 y 70 Y que el tribunal entiende que devalúan el móvil en un 25 % de su valor; correspondiente a \$ 1.375.000. En lo demás no se dará lugar a la demanda por no corresponder los ítems demandados, a daño emergente. En cuanto al daño moral el tribunal 10 fijará en la suma de \$ 2.000.000 (dos millones de

... ~ ... ID ~g~f.

Secretaría

DECIMO: Que en lo referido a las costas, habiendo tenido el acto, motivo plausible para litigar, no se condenará en costas.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1º; 14; 15; 17 inciso 2º, 23, 24 de la ley 18.287; 3º letra d), 4º, arto 23 de la ley 19.496 y artículo 50 y siguientes del mismo cuerpo legal y 2314 del Código Civil,

SE DECLARA:

I.- Que se acoge la acción infraccional y se condena a Automotores Gildemeister S.A., al pago de una multa ascendente a los 30 UTM.

II.- Se acoge la demanda civil y se condena al demandado Automotores Gildemeister S.A., al pago de la suma de \$ 2.136.839 por concepto de daño emergente y la suma de \$ 2.000.000 por concepto de daño moral, sumas que deberán incrementarse de acuerdo a los intereses corrientes fijados para operaciones de dinero no reajustables, a contar de la notificación de la demanda.

III.- Cada parte deberá pagar sus costas.

IV.- Dese cumplimiento en su oportunidad a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N° 19.496.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad

Rol N° 51.312.

Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez de Policía local de Calama.

Autoriza Makarena Terrazas Cabrera, Secretaria Abogado.

En Calama, a tJC) de,---,~~_

W d3 siendo 1". 10.10

horas notifiqué personalmente en Secretaría a don

Ledy Liguitay perteneciente a la resolución 7
PS 74 Sgtes y se firmó.

[Signature]

En Calama, a doce de Mayo del mil setecientos
ochenta y tres, a las 18:30 hrs., me constituí en calle
Madame Curie #2332. oficina N° 23 y notifiqué
personalmente al abogado, Plutarco Vianco
Ramos, perteneciente de PS 74 Sgtes. entregue
copias autografadas de los mencionados, tomé
conveniente y para constancia firmé.

Day fé

[Signature]

[Signature]
Receptor

Calama primero de agosto de dos mil catorce.

Vistos:

Que la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta ha solicitado al tribunal de primera instancia pronunciamiento expreso respecto de la totalidad de los perjuicios en que se fundamenta la indemnización del daño emergente. El tribunal resuelve:

Considerando

Que en lo referido al daño emergente el tribunal estima que habiéndose acreditado la infracción a la ley del consumidor y habiéndose probado la gravedad de las deficiencias del móvil, especialmente mediante el respectivo peritaje de fojas 69 ss. Procede dar lugar a lo demandado por concepto de daño emergente. De esta forma el tribunal considera acreditados los daños referidos a la suma de \$ 761.839 correspondiente a la justificación de que dan cuenta los documentos acompañados a fojas 40 a 44 de autos. De la misma forma el tribunal entiende que los daños emergentes ascienden, de conformidad a las reglas de la sana crítica y máximas de la experiencia al 25 % del valor del móvil, cantidad que asciende a los \$ 1.375.000. En los demás, no se dará lugar al resto de lo demandado por este concepto atendido que: El valor del pie no es un perjuicio sino una contraprestación legítima del contrato de compraventa del móvil y su naturaleza no es la de ser un daño sino, de prestación de lo que se debe (pago); de la misma forma y por los mismos motivos lo, referido a las 3 cuotas (letras) del pago del móvil serán desechadas. Tampoco se dará lugar a lo demandado por transporte escolar, descuentos de honorarios, comisiones por ventas, transporte público y privado pasajes, servicios de grúas y daños por accidente. En primer lugar porque no hay una relación de estos daños con la infracción a la ley realizada por proveedor y por la cual se le ha condenado; y en el caso del supuesto accidente, nada tiene que ver el mismo con la materia sometida a la decisión de este tribunal ni tampoco fue probada la supuesta responsabilidad del proveedor en el mismo. 1./

Téngase por cumplido lo ordenado por VSL., en los términos arriba indicados; notifíquese a las partes y hecho, concédase y relévese los autos ante la I. Corte de Apelaciones de Antofagasta para que continúe la tramitación de los autos.

Rol N° 51.312/ rol Corte N° 79-2014



Dictada por Manuel Pimentel Mena, Juez Titular de Policía Judicial de Calama.

Autoriza Juana Martínez Aleo, Secretaria subrogante.

9/1

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

Antofagasta, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación del considerando tercero y con las siguientes modificaciones:

En el considerando noveno se elimina la oración que principia con la expresión "De esta manera" hasta ", a daho emergente".

En la sentencia complementaria de fojas 93 se elimina la oración que comienza con la voz "Que en lo referido al daho emergente" y que termina en "cantidad que asciende a \$1.375.000".

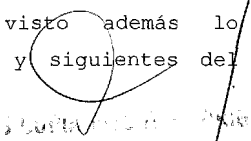
Asimismo, en el considerando décimo, se sustituye la palabra "actor" por "demandado".

y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que la demandante ha fundado su pretensión indemnizatoria por daño emergente en detrimentos que no corresponden a aquellos que fueron otorgados en la sentencia impugnada. En efecto, se ha señalado como rubro a indemnizar el valor del pie y las cuotas del vehículo adquirido, fundando el juez a quo el monto otorgado por este concepto, en los gastos en que la actora habría incurrido a raíz de las reparaciones efectuadas y en la desvalorización que experimentó el móvil a consecuencia de sus desperfectos, lo que al no haberse solicitado conlleva la revocación de la sentencia en alzada en la parte pertinente.

SEGUNDO: Que en cuanto a la forma de cálculo de los intereses, cabe tener presente, en atención a que en definitiva solo se ha otorgado indemnización por daño moral y que la obligación de pago de dicho rubro tiene su origen en la sentencia dictada en autos, es procedente que los intereses respectivos sean devengados desde que la resolución referida se encuentre ejecutoriada y hasta la fecha del pago efectivo.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 556 y 2314 y siguientes del


FOLIO 1

Código Civil, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 32 de la Ley N° 18.287, se declara que:

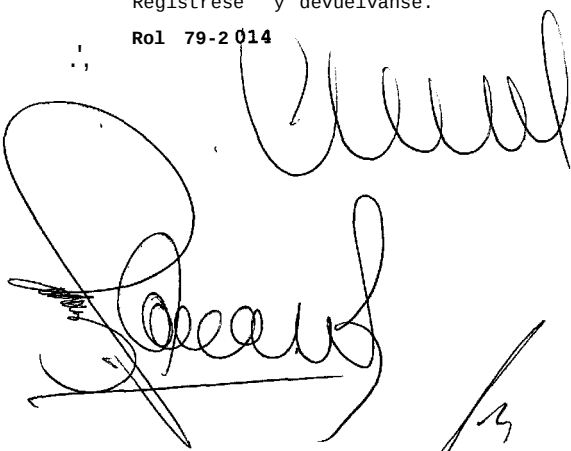
1. **SE REVOCA**, sin costas, la' sentencia apelada de fecha nueve de octubre del año dos mil catorce, escrita a fojas 74 y siguientes, complementada a fojas 93 con fecha uno de agosto del año en curso, en aquella parte que dio lugar a la indemnizar perjuicios por concepto de daño emergente, y en su lugar se declara que **SE RECHAZA** dicha pretensión.

II. SE CONFIRMA en todo lo demás la resolución apelada, **CON DECLARACIÓN** de que la suma a pagar por concepto de daño moral lo será de la forma que se indica en el motivo segundo de esta resolución.

Regístrese y devuélvanse.

Rol 79-2 014

F. 57170



Pronunciada por la Segunda Sala, integrada por la Ministra Titular Sra. Myriam Urbina Perán, el Fiscal Judicial Rodrigo Padilla Buzada y el Abogado Integrante Sr. José Berardo Elgueta Navarro. Autoriza el Secretario Titular don Mauricio Pontorno Cortés.

En Antofagasta, a diecinueve de noviembre de dos mil catorce, notifiqué por el Estado Diario la sentencia que antecede.

ES COPIA FIEL A SU ORIGINAL

